

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN EXTREMADURA

PEDRO BRUFAO CURIEL

Profesor ayudante doctor de Derecho Administrativo

Universidad de Extremadura

El TSJEX ha dictado una larga lista de sentencias relativas al Plan de Ordenación Hidrológica del Guadiana a su paso por la ciudad de Badajoz en las que se enlazan tanto cuestiones de propiedad como de uso de zonas fluviales. Este proyecto, entre otras cuestiones, trata de reducir los riesgos por inundaciones en la ribera y propone la expropiación forzosa y la eliminación de viviendas sitas en zona inundable y que, invariablemente, se inundarán. Una de ellas, que repite su contenido básico en otras muchas, es la STSJEX 166/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 20 de febrero, en cuyos fundamentos de derecho se afirma la validez de la expropiación ante el realojo social de las familias que han edificado irregularmente en unos terrenos “carentes de inscripción registral y no catastrados convenientemente, habiéndose efectuado en los terrenos así ocupados numerosas transacciones privadas que no han tenido acceso ni al Registro de la Propiedad ni al Catastro Inmobiliario”, y se añade que en estos terrenos “tuvo lugar en los años 90 una actuación urbanística promovida por la Junta de Extremadura consistente en el realojo de quienes habían venido ocupando terrenos en la margen derecha del río Guadiana” a cambio de la cesión de sus derechos reales sobre tales asentamientos, afectando tanto a las viviendas como al suelo, ahora de titularidad de la Junta de Extremadura y a expropiar por el Ministerio de Medio Ambiente.

Siguiendo con cuestiones relativas a la delimitación de la propiedad pública, esta vez forestal, la STSJEX 212/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 6 de marzo, da la razón a un titular colindante con un monte de utilidad pública que había sido erróneamente deslindado por la Administración forestal autonómica pese a la documentación probatoria a su favor. En la Sentencia se recuerda una consolidadísima jurisprudencia por la cual se prohíbe todo intento de reivindicación administrativa a través de un deslinde de bienes públicos y que obliga a respetar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, a título de dueño, durante más de treinta años, así como el dominio inscrito en el Registro de la Propiedad, aunque tal doctrina solamente puede ser aplicable cuando el bien inmueble sobre el cual recae la posesión o propiedad está plenamente identificado e individualizado de tal forma que no exista incertidumbre alguna acerca de su situación y lindero. De este modo, la Sentencia que traemos al lector dice que “los deslindes deberán aprobarse a la vista de los documentos acreditativos o situaciones de posesión cualificada que acrediten la titularidad pública del monte objeto del deslinde, y establecerán sus límites con sus cabidas y plano,

debiendo concretarse igualmente los gravámenes existentes. Solamente tendrán valor y eficacia en el acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad y aquellos otros que la Administración titular y el órgano forestal de la Comunidad Autónoma consideren con valor posesorio suficiente [...] frente a una apariencia presuntiva a favor de la Administración, habrá que tenerse en consideración, no sólo los títulos inscritos en el Registro, sino aquellos otros que se consideren con valor posesorio suficiente. Aunque tal consideración recae en órganos administrativos, la misma no puede ser arbitraria sino motivada y comprobada. Nos referimos en concreto al hecho de las certificaciones catastrales, en las que las parcelas como el supuesto que nos ocupa, aparecen enclavadas dentro del deslinde pretendido y a nombre de los recurrentes”.

Acerca de las llamadas actividades clasificadas, su autorización y la imposición de sanciones, la STSJEX 196/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de 27 de febrero, confirma la legalidad de una importante sanción pecuniaria a una empresa extremeña de tratamiento de grasas ante la denegación de la autorización ambiental integrada regulada por la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a pesar de contar con licencia municipal desde principios de la década de 1980, dado que no se suspendió la eficacia del acto administrativo denegatorio. Asimismo, se rechaza la falta de proporción en la sanción impuesta al haberse optado por la cuantía mínima de la mínima sanción posible.

La jurisprudencia penal de las audiencias provinciales ha tratado algunas cuestiones de bastante actualidad. En efecto, el urbanismo ilegal y de autoconstrucción es un grave problema que afecta a numerosas zonas rurales. La SAP de Badajoz 41/2014, Sección 3.ª, de 6 de febrero, rechaza el recurso del Ministerio Fiscal y confirma la Sentencia absolutoria sobre edificación en suelo no urbanizable basándose en el error de prohibición cuando ha sido inducido por las propias autoridades de modo muy notorio e inaceptable a través de un dejar hacer y promesas de legalización con importantes secuelas ambientales y territoriales.

Esta sentencia afirma: “Así, si bien es cierto que la obra en cuestión no tenía la preceptiva licencia municipal ni estudio de afección o impacto medioambiental, también consta acreditado a través de la documental incorporada por la defensa que en la misma zona, y por tanto con la misma calificación urbanística del suelo, existen una gran

cantidad de construcciones, incluso de mayor volumen y entidad que la que estaban construyendo los acusados; asimismo a los acusados y otros vecinos de la zona acudieron a una reunión en el Ayuntamiento, en la que se trató de las gestiones a realizar para cumplir el requerimiento de modificación catastral de inmuebles en suelo rústico, modificación que se llevó a efecto, constando también documental acreditativa del pago del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana; si a ello unimos que también en la zona existe, parece que en funcionamiento, un establecimiento de turismo rural; que también se emitieron, en fechas próximas a los hechos enjuiciados, informes por parte de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental en relación con un importe conjunto turístico en la zona próxima al embalse, informes que entendían que dicho conjunto no incumplía ningún instrumento de planificación ambiental existente en cuanto a usos y aprovechamiento del terrero; que la propia administración municipal ha llevado a cabo obras en la zona —tal como muestran las fotografías aportadas por la defensa—, habiendo manifestado el Sr. Alcalde que si se han construido tendrían la correspondiente licencia; todas estas circunstancias hacen que, razonablemente, pueda darse verosimilitud a las declaraciones del acusado y de otro vecino de la zona en cuanto afirman que se les dijo por parte del alcalde que estaba proyectándose la legalización de las construcciones de la zona en cuestión, y también que la duda que expresa la juzgadora a quo sea más que razonable, y por tanto, adecuadamente aplicado el principio *in dubio pro reo* base de la absolución, que por tanto, ha de confirmarse”. En un sentido parecido debe encuadrarse la SAP de Cáceres 16/2014, Sección 2.^a, de 22 de enero, sobre una construcción levantada por particulares en suelo protegido.

Esta misma sección de la Audiencia Provincial cacereña ha dictado la Sentencia núm. 570/2013, de 17 de diciembre, sobre el problema de la consecuencia de la demolición de lo ilegalmente construido en virtud de sentencia penal. En este caso, la Sentencia recurrida del Juzgado de lo Penal condenaba por conformidad a los acusados por delitos contra la ordenación del territorio y por desobediencia y excluía expresamente la demolición de lo construido. Sin embargo, ante el recurso del Ministerio Fiscal, la AP lo estima basándose en jurisprudencia del Tribunal Supremo en que interpreta la facultad de los tribunales de acordar la demolición de lo construido, indicando que “por regla general, la demolición deberá acordarse cuando conste patentemente que la construcción la obra está completamente fuera de la ordenación y no sean legalizables o

subsanales o en aquellos supuestos en que haya existido una voluntad de rebelde del sujeto activo del delito a las órdenes o requerimientos de la Administración y en todo caso, cuando al delito contra la ordenación del territorio se añada un delito de desobediencia a la autoridad administrativa o judicial”. Sigue la Audiencia con su argumentación y añade que “la demolición es del todo necesaria para restaurar el orden jurídico y reparar en la medida de lo posible el bien jurídico dañado y obviamente no es argumento de suficiente entidad frente a ello que no puede repararse todo el daño causado genéricamente en la zona por existir otras construcciones en la misma, pues ello supondría una torticera interpretación de la normativa urbanística en vigor con la finalidad de alterar el régimen jurídico del suelo —suelo urbano donde no lo había— y posibilitar luego una consolidación de las edificaciones con una apariencia de legalidad y con afectación de terceros de buena fe —los posibles compradores—”.

No hemos encontrado ninguna decisión jurisdiccional de interés dictada por otros órganos radicados en Extremadura.